

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000720170125503

Demandante: Luis Alberto Fuentes González

Demandada: Sandra Carvajal Ossa

L.S.P. – PRUEBAS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ** contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 3 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas dentro del trámite de las objeciones a los inventarios (PDF 13). La parte demandante interpuso los recursos de reposición y apelación (PDF. 08). Con pronunciamiento del 24 de noviembre de 2022 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 09).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será confirmada por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 168 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las*



notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Sobre la pertinencia y conducencia de la prueba, de vieja data ha enseñado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Ahora bien. Es apenas un imperativo de la lógica que si la decisión Judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho que así se pretenda demostrar para que aquélla pueda admitirse. Por consiguiente, sólo ante la anotada conexidad puede decirse que la prueba se ciñe al hecho, desde luego que ceñir, significa según el diccionario de la lengua española 'Rodear, a Justar o apretar la cintura, el cuerpo, el vestido u otra cosa ' 'Si tal no ocurre la prueba resulta impertinente, no conduce a demostrar el hecho pretendido y en tal evento, nada, absolutamente nada justifica su práctica, sino que, contrariamente su ejecución vulnera el principio de la economía procesal por implicar un inútil gasto a la parte y una inocua actividad del Juez.

"Por eso se ha dicho que por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Y por eso también lo ha dicho la Jurisprudencia, que si en principio el momento de evaluar las pruebas viene cuando se vaya a pronunciar el fallo y antes para no incurrir en prejuzgamiento puede el Juez '...negarse a decretar la práctica de pruebas que en tiempo hábil han pedido las partes, cuando se trata de las que son ostensible, notoriamente inconducentes (G.J. No. 2154. pág. 563, reiterado en auto del 31 de agosto de 1990).

2. En el presente asunto, tenemos:

2.1. La apoderada judicial de la señora **SANDRA CARVAJAL OSSA**, relacionó como pasivo interno el pago que ella realizó al señor Néstor David Moncada Malaver para solventar una deuda por valor de \$8.000.000 de pesos. Esta partida fue objetada por la apoderada del señor **LUIS ALBERTO FUENTES GONZÁLEZ**.

2.2. Uno de los aspectos que pueden incidir en la calificación de una deuda entre propia y social, es poder determinar la finalidad para la cual fueron destinados los dineros producto del préstamo. Por tanto, contrario a lo razonado por la *a quo*, resulta útil y pertinente escuchar a quien desembolsó el dinero, en la medida que podrá brindar luces sobre la destinación del préstamo, más cuando la apoderada recurrente expresa que “*desconoce para que se utilizo (sic) el dinero*” y “*desconoce que se haya adquirido la deuda*”. Por tanto, por este aspecto la decisión apelada deviene desacertada.

2.3. No obstante lo anterior, en el auto del 24 de noviembre de 2022, al resolver el recurso de reposición, dijo la juzgadora de primer grado que la petente de la prueba no suministró los datos de ubicación del señor Néstor David Moncada Malaver. Y, ciertamente la información echada de menos no fue suministrada por la apoderada que solicitó la prueba, luego surge palmario que se incumplió con lo requerido en el artículo 212 del C.G. del P., respecto a que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (...)*”. Así mismo, el artículo 220 ibidem, establece que el juez, si la petición reúne los requisitos, “*ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”, lo que trasluce que si no reúne tales requisitos, no se podrá decretar la prueba. Si la ley procesal exige determinados requisitos, tampoco es dable reparar en que se trata de una formalidad innecesaria para justiciar su inobservancia.

Frente a las señaladas exigencias, ha orientado la jurisprudencia lo siguiente, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso:

“ha de tenerse en cuenta, que en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.”



Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan” (CC, sentencia T-504 de 1998).

En añadido, nada razonó la apoderada apelante en el término adicional que tenía, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación “*del auto que niega la reposición*” conforme al inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 ibidem.

3. Por otro lado, la apoderada recurrente solicita que se recaude el testimonio de Pablo César Castañeda, Darío Carvajal y Ximena Lugo, lo que no tiene visos de prosperidad, en la medida que el pedimento de dichos testimonios no se realizó en la oportunidad procesal prevista para ello, que lo fue en la diligencia de recepción de inventarios al momento de plantear la correspondiente objeción.

Téngase en cuenta que, conforme al inciso 1º del artículo 164 del C.G. del P. “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” y al tenor del artículo 173 del mismo estatuto “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso en los términos y oportunidades señalados para ello en este Código*”.

En ese orden, los recursos procesales no se encuentran previstos como un espacio adicional para realizar postulaciones probatorias, sino para combatir los yerros que se cometan en las providencias judiciales y obtener su reforma o revocatoria. El mismo raciocinio cabe predicar respecto a la prueba documental aportada con el recurso.

4. No obstante lo anterior, nada impide que la juzgadora de primera instancia proceda con el decreto oficioso de las señaladas pruebas, si a bien lo considera, ello al amparo de los artículos 169 y 170 del C.G. del P.,



pues en últimas lo que importa a la administración de justicia es dispensar justicia material y no formal.

Suficiente es con lo anterior para confirmar la providencia apelada. No habrá condena en costas ya que no aparecen causadas, en la medida que la parte demandada no replicó los recursos.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a lo apelado, el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf5bf33988dd71353046e53f231b1929e97ee690ac949857f2799f425ecdf5**

Documento generado en 16/08/2023 03:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**